

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre Seis (06) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Verbal de nulidad de escritura (simulación) de VICTOR PEREIRA MONTES contra CARLOS ENRIQUE PEREIRA COHEN y otros.

Rdo. 7000131030012019-00061-00

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, que actúa como agente oficioso del señor VICTOR PEREIRA MONTES instauró demanda de nulidad (simulación) de escrituras públicas contra CARLOS ENRIQUE PEREIRA COHEN y otros la cual fue admitida por el despacho mediante auto de fecha 25 de junio de 2019.

ASUNTO A DIRIMIR

Conforme lo anterior, procede este Despacho a efectuar, el control de legalidad conforme a las facultades de saneamiento establecidos como deberes de los jueces en el artículo 42 numeral 12º, a fin de verificar si debe continuarse o no con el presente proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 57 del CGP.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 57 del CGP: “**AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir

de la notificación del auto que levante la suspensión. **No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado (...)**. (Subrayas y negrillas nuestras).

En el presente asunto el Dr. ALVARO LEDESMA AGUAS, manifiesta que actúa como agente oficioso del señor VICTOR PEREIRA MONTES, luego entonces, de conformidad con el inciso segundo del artículo 57 del CGP atrás citado, el agente oficioso tenía la carga de prestar caución dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, y de otro lado, el demandante tenía el deber de ratificar la demanda dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esa admisión, lo cual no hizo el actor.

Revisada toda la actuación brilla por su ausencia la ratificación del agenciado en este asunto (demandante) lo que conlleva a que se dé por terminado el proceso atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 57 del CGP.

Luego entonces, al no ser ratificada la demanda presentada por el agente oficioso dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo 57 del CGP, la consecuencia que dispone la norma es la terminación inmediata del proceso, lo que debió hacer el juzgado sin adelantar todo el trámite que siguió después de la admisión.

Por último, no sobra pronunciarse sobre la corrección de la demanda que presenta la apoderada sustituta del actor en la cual señala que el nombre del demandante es SIXTO PEREIRA MEDINA y no VICTOR PEREIRA MONTES como se indicó en la demanda primigenia, situación que en nada cambia la situación, pues sea que se actúe como agente oficioso del cualquiera de los dos debía ratificarse la demanda por el representado por el agente ocioso y ello no se realizó.

Tampoco procedía la sustitución de poder del DR. ALVARO LEDESMA AGUAS a la Dra. YIRLIAN VERGARA PEREZ, pues no se puede sustituir el poder que no se tiene y en este caso el Dr. LEDESMA AGUAS carecía de cualquier poder para actuar en este asunto, pues como se indicó actuó como agente oficioso y no como apoderado por lo que mal podría haber sustituido un poder que no le fue otorgado.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1. DECLARAR terminado el presente proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2. CONDENASE en costas y perjuicios al agente oficioso Dr. ALVARO LEDESMA AGUAS.

3.- Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y désele salido en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA

JUEZ

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a20441db82a977a9d70fcc99b8fa78aaee711d63e32a979cf62f5d98b849ebd7
Documento generado en 06/10/2020 02:50:53 p.m.